



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIGÉSIMA SEPTIMA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del trece de agosto de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la trigésima segunda sesión pública de resolución por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy, trece de agosto de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el quorum y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las cinco magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 17 recursos de reconsideración, que corresponden a 12 proyectos de resolución, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el cómputo de la elección de diputaciones federales y senadurías.

Secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por favor le pido dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 839 del año en curso, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia por lo que la Sala Regional Toluca modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al 18 Distrito Electoral Federal en el Estado de México con cabecera en Huixquilucan de Degollado, y al no haber cambio de ganador confirmó la declaración de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Al respecto, la ponencia consulta desestimar los agravios planteados por el partido recurrente al ser una, parte infundados y en otra inoperantes, como se detalla en el proyecto; toda vez que el Partido Acción Nacional no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia que impugna, ya que se limita a señalar sustancialmente que la Sala responsable dejó de tomar en cuenta, por una parte, sus planteamientos relacionados con el recuento de votos que solicitó respecto de diversas casillas, y por otra, las causales de nulidad de votación recibida en casillas, así como de votación de la elección en su conjunto que hizo valer sin controvertir eficazmente las razones sustanciales por las cuales la Sala responsable desestimó sus conceptos de agravio.

En consecuencia, se consulta al pleno confirmar en la materia de controversia la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta del recurso de reconsideración 853 de este año, interpuesto por Morena en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca que confirmó el cómputo en lo que fue materia de impugnación lo relativo a la validez de la elección de una diputación federal del distrito electoral 10 con sede en Morelia en el estado de Michoacán.

La ponencia propone confirmar la sentencia porque contrario a lo alegado por el actor, la responsable sí señaló las razones por las cuales consideró que estaba imposibilitada para analizar de fondo la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña al no haberse resuelto todavía el dictamen consolidado y las quejas presentadas en materia de fiscalización.

Por otra parte, se propone declarar infundado respecto a que el candidato ganador no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad, pues es deudor alimentario moroso.

Ello, porque dicho planteamiento es inoperante, pues se limita a sostener de manera dogmática, que la Sala responsable debió declararlo inelegible



y deja de confrontar las razones que le dio para sostener que debió aportar pruebas para demostrar su afirmación.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Además, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativa a los recursos de reconsideración 1083 y 1084 del presente año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y un ciudadano en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, que determinó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de mayoría relativa en Puebla, así como confirmar la declaratoria de validez de la mencionada elección y la expedición tanto de las constancias de mayoría como la de asignación de primera minoría.

En el proyecto, previa acumulación de los expedientes, se propone desechar la demanda del PRI, porque no reúne el requisito especial de procedencia, ya que los planteamientos que formula, no tendrían como resultado probable un cambio en el resultado de la elección, porque en el supuesto hipotético de nulidad de las casillas impugnadas, la coalición Sigamos haciendo historia, seguiría siendo triunfadora, aunado a que tampoco podría actualizar la nulidad de elección, porque la totalidad de casillas impugnadas representa el 1.82 por ciento de las instaladas en Puebla.

En cuanto al fondo del asunto, en la propuesta se considera que debe confirmarse la sentencia, en lo que fue materia de impugnación, porque contrariamente a lo expuesto por el ciudadano recurrente, la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, además de haber sido exhaustiva en el análisis de los agravios y pruebas para acreditar la calidad indígena respecto de las personas candidatas que integraron la fórmula postulada por la coalición "Fuerza y Coalición por México" al cargo de senadurías por primera minoría y porque tampoco se exponen argumentos eficaces para considerar la falta del cumplimiento de los requisitos para acceder y desempeñar el cargo.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al recurso de reconsideración 1088 de esta anualidad, interpuesto por el Partido del Trabajo para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que confirmó el cómputo de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral en Hidalgo, con cabecera en Huejutla de Reyes, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, se considera infundado el disenso relativo al uso indebido de recursos públicos porque de forma correcta la Sala Regional concluyó que el actor no proporciona

las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la presunta participación de personas funcionarias públicas del ayuntamiento en actividades de campaña durante sus horarios laborales, aunado a que el recurrente formula agravios novedosos ante esta instancia.

Misma calificativa se propone respecto del planteamiento consistente en la participación y presunta utilización de recursos del Sindicato Nacional de Trabajadores derivado de un evento celebrado en la Feria de Huejutla de Reyes, toda vez que la Sala responsable sí analizó los planteamientos y fue correcto que considerara el desechamiento previamente decretado, respecto de la queja presentada por los mismos hechos, aunado a que, en la demanda de juicio de inconformidad no se hizo valer la causal de nulidad por el supuesto rebase de topes de campaña.

Se propone declarar infundados los argumentos de que no se valoró adecuadamente la evidencia de violencia política por razón de género contra una candidata, ya que el recurrente no aportó pruebas suficientes en el juicio de inconformidad.

Asimismo, los agravios sobre errores en el cómputo distrital, porque cualquier posible inconsistencia en las actas de escrutinio y cómputo fue corregida durante el recuento parcial, además las sumas de las actas de recuento parcial se consideraron correctas.

Finalmente, se propone calificar como fundado el agravio en relación con la omisión de la Sala Regional de atender un reclamo sobre marcas en boletas sobrantes, sin embargo, se concluye que ese argumento es insuficiente para anular la votación en casillas señaladas, ya que no se aportaron pruebas para demostrar la existencia de tal irregularidad.

De igual forma, por cuanto hace al recurso de reconsideración 1090 de este año, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México que confirmó la declaración de validez de la elección correspondiente al Distrito Electoral 11 con cabecera en Venustiano Carranza, en esta Ciudad de México, la ponencia propone desestimar la totalidad de los agravios planteados.

Lo anterior, al haberse hecho valer de manera genérica y reiterando que las irregularidades están debidamente probadas con el material probatorio ofrecido, sin que se combatan las razones empleadas por la responsable en cada caso particular.

Además, de que la Sala responsable sí fundó y expresó razones en las que sustentó su determinación de desechar las pruebas supervenientes.



Asimismo, porque se parte de la premisa errónea de considerar que las quejas y los procedimientos pendientes de sustanciación eran prueba plena para acreditar la vulneración a la normatividad electoral, sin embargo, la valoración de dichas pruebas, así como los videos, actas circunstanciadas, cartera de proyectos, acuerdos de queja y demás material que obran en autos, fue correcta y como lo estimó la responsable, no son suficientes para demostrar las irregularidades que la recurrente denuncia, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 1101 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución de la Sala Regional Guadalajara emitida dentro de los juicios de inconformidad 6, 23 y 55, todos de este año, por la que se determinó la nulidad de la votación recibida en 12 mesas directivas de casilla, por lo cual realizó la recomposición del cómputo y confirmar la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los agravios de la parte actora resultan infundados e inoperantes en virtud de que es infundada la alegada falta de exhaustividad respecto del análisis de 208 mesas directivas de casilla en las que adujo que se recibió la votación en fecha diversa, ya que está acreditado que se atendieron los argumentos que Movimiento Ciudadano hizo valer ante la Sala Regional Guadalajara en el juicio de inconformidad.

Respecto de 111 casillas se considera que fue correcta la determinación de la Sala Regional, ya que solo insertó un cuadro en el que señaló las casillas, pero no expuso cuáles fueron las violaciones graves que inhibieran el ejercicio del voto de la ciudadanía.

En relación con la indebida integración de mesas directivas de casilla, Movimiento Ciudadano expone que la Sala Regional responsable refirió en su estudio 30 casillas, cuando en la tabla que insertó solo se enlistaron 25, ello se considera inoperante porque no expone qué agravio le genera.

Los agravios que se refieren a las 17 mesas directivas de casilla no son aptos para anular la elección o cambiar el resultado de la misma, por lo que deben ser declarados inoperantes.

En lo concerniente a las violaciones de fondo, el agravio resulta inoperante, dado que solo se controvierten 17 casillas, las cuales aun anulando la votación recibida en ellas no resultan determinantes para el cambio de ganador y tampoco podrían anularse la elección a partir de la nulidad de las casillas impugnadas, pues estas representan el 5.91 por ciento de 491 casillas instaladas, mientras que la ley exige que la afectación se presente

en por lo menos el 20 por ciento de las mismas, de ahí que se proponga confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al recurso de reconsideración 1126 del presente año, interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey por la que determinó, entre otras cuestiones, modificar los resultados del acta de cómputo realizada por el 11 consejo distrital electoral del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León con sede en Guadalupe, confirmar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría en favor de la coalición "Fuerza y Corazón por México".

En relación con la falta de exhaustividad de estudiar las casillas 744 extraordinaria 1, tanto contigua 4 como contigua 7, se considera fundado el agravio ya que la Sala Regional Monterrey determinó que las casillas impugnadas eran las extraordinaria 104 y 117, las cuales no existían. Sin embargo, como afirma el recurrente, era posible advertir que se trató de un error mecanográfico que se corrobora con la cita de diversas casillas de dicha sección, así como del informe circunstanciado, por lo que resultaba subsanable en términos de la suplencia de la queja del juicio de la ciudadanía.

Sin embargo, una vez analizados los planteamientos relacionados con la causal de error o dolo en el cómputo, se considera infundada su alegación, porque las inconsistencias en el cómputo de los votos no son determinantes.

Asimismo, se califica de fundado el agravio relativo al error en la captura de la información de la casilla 533 contigua 1, ya que no fue analizada por la Sala responsable en los términos planteados; es decir, que en el acta de escrutinio y cómputo, la votación del rubro del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, el trazo del acta individual distrital corresponde a cero, lo cual se corroboraba con el rubro fundamental de total de personas y representantes que votaron del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, por lo que se propone el ajuste en la votación.

Por otra parte, resulta fundado el agravio respecto de la casilla 594 básica, en cuanto que se ejerció presión en el electorado, porque el Director General del Instituto Municipal de Desarrollo Policial fungió como presidente de la casilla, quien contrariamente a lo señalado por la responsable, sí se ubica como servidor público de confianza de mando superior, teniendo funciones relevantes frente a la ciudadanía de Guadalupe, Nuevo León. De ahí que se determine la nulidad de la votación recibida en esa casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, la ponencia propone modificar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, así como los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones federales de mayoría relativa del citado Distrito, pero al no existir cambio sustancia, confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Si alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, presidenta. Buenas tardes a todas, a todos.

Quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 1135.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, magistrado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Disculpe, magistrada presidenta, que interrumpa. Me parece que el recurso de reconsideración al que se refiere el magistrado Reyes Rodríguez es un asunto que está más adelante.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Cierto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Ah, cierto, estamos nada más con los de cómputos, verdad, en este momento.

Sobre este paquete de asuntos, ¿alguien desea hacer uso de la voz?, ¿No? secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 839, 853, 1088, 1090 y 1101, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de reconsideración 1083 y 1084, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda precisada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

Cuarto.- Dese vista a la Sala Regional Ciudad de México para los efectos legales que considere procedentes.



En el recurso de reconsideración 1126 de este año se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia reclamada en términos de la ejecutoria.

Segundo.- Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla indicada en la sentencia.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones federales de mayoría relativa en términos de la ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos a la cuenta del asunto relacionado con la asignación de diputaciones locales en el estado de Nayarit, por lo que le solicito al secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1135 y su acumulado 1136, ambos de esta anualidad, promovidos para controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral del estado de Nayarit.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, porque la base normativa que motivó la decisión de la Sala Regional Guadalajara, de confirmar la asignación de diputaciones, convalidó una regresión en la tutela de los derechos político-electorales de la comunidad migrante de Nayarit, en contravención al principio de progresividad de los derechos humanos previstos en el artículo primero constitucional.

Se afirma lo anterior porque, en la anterior legislación electoral, el Congreso de Nayarit implementó la figura de la diputación migrante y para hacer efectiva su aplicación estableció la obligación de los partidos políticos de postular en los primeros lugares de su lista de candidaturas, una fórmula integrada por personas migrantes como requisito indispensable para poder acceder a la repartición de curules de representación proporcional.

Sin embargo, en la reforma legal de 2023, el Congreso local derogó sin justificación esa garantía, condicionante de la normativa electoral local.

En ese orden de ideas, toda vez que en el proyecto se consideran fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, el proyecto propone que, en plenitud de jurisdicción y ante la cercanía de la fecha prevista para la nueva legislatura del Congreso de Nayarit tome protesta, esta Sala Superior realice directamente el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y realizar un nuevo ejercicio de asignación.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Magistrada Janine Otálora tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, buenas tardes, presidenta, magistrados.

En este asunto me voy a separar del sentido propuesto por el proyecto en este recurso de reconsideración 1135.

Como se ha señalado ya en la cuenta, la temática es justamente en torno al requisito de una diputación migrante para acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit.

Quiero recordar que la reforma a la normativa electoral local aprobada en octubre de 2023 no dispone de manera expresa que para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional sea necesario que los partidos políticos y las coaliciones postulen fórmulas de candidaturas migrantes en los primeros lugares de la lista, a diferencia del requisito que sí existía con anterioridad.

Y hay que recordar también que la reforma de 2023 no afectó el reconocimiento del derecho justamente de las personas migrantes a ser postuladas como candidatas mediante una acción afirmativa para el Congreso de Nayarit.



El único efecto de la reforma fue modificar la sanción correspondiente al incumplimiento de esta acción afirmativa por parte de los partidos políticos.

En efecto, antes del 2023 la consecuencia de no presentar esta candidatura significaba que ya no se podía participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Esta porción normativa, es decir, la sanción fue suprimida en la reforma de 2023, porción que en su momento no fue impugnada ni por los partidos políticos, ni por algún otro actor político.

En el presente asunto las personas recurrentes que se adscriben como migrantes se registraron en las candidaturas a diputaciones propietarias en las fórmulas dos y tres por el principio de representación proporcional por parte de los partidos PRI y PAN, respectivamente.

Y a través de ese recurso de reconsideración impugnan la resolución de la Sala Regional Guadalajara que a su vez confirmó la resolución del Tribunal Electoral local que validó la asignación realizada por el Instituto Electoral local.

Y pretenden que se revoque la sentencia, con la finalidad de que se determine que el partido político Movimiento Ciudadano no tiene derecho a participar en la repartición de curules de representación proporcional, justamente porque no postuló en sus listas una candidatura migrante.

Alega, justamente, una vulneración al principio de progresividad en materia de derechos humanos para la comunidad migrante.

El proyecto que se nos presenta, le da la razón a la parte recurrente y propone revocar la sentencia impugnada.

Mi disenso es que, por una parte, no comparto que este asunto revista importancia y trascendencia, ya que la controversia en sí es de mera legalidad al limitarse a los términos en los que se tiene que aplicar la ley vigente.

No comparto que este asunto se pueda asemejar al recurso de reconsideración 88 de 2020, porque en esa reconsideración lo que se contravirtió fue un decreto que derogó, anuló la posibilidad de una diputación migrante en la Ciudad de México.

Aquí no se ha anulado la posibilidad de esta candidatura migrante. Lo que se modificó fue la sanción a la no postulación a una candidatura migrante. La obligación, en efecto, de registrar y de postular una ciudadana o ciudadano migrante en la normatividad local sigue existiendo y sólo se

modificó la sanción. Y esto también es diferente con el recurso de reconsideración 88.

También hay que señalar que al aceptar en este caso el requisito especial de procedencia, se enviaría el mensaje de que en todos los asuntos que impliquen acciones afirmativas puede justificarse su procedencia, argumentando que la aplicación de la ley implica una regresión en la materia, lo que no es, en mi opinión, acorde con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

Además, en el caso, si la mayoría de este Pleno considera que sí es procedente la reconsideración, me separaría del proyecto de revocar la determinación, porque con esto, lo que estaríamos haciendo es modificar la ley en el momento mismo de la asignación de diputaciones locales, lo que es justamente contrario a un principio de certeza, así como a la prohibición de modificar la Ley Electoral 90 días antes del proceso.

Esto produce además una afectación a la ciudadanía que ejerció su voto en la pasada jornada electoral, porque la voluntad que manifestó conforme a las reglas vigentes está siendo sancionada por una decisión que modifica, justamente, esta ley vigente.

Si bien la norma anterior a la reforma de 2023 resultaba en una mayor protección para la población migrante, esta situación no puede atenderse ya en esta etapa del proceso electoral.

Esto porque al emitirse el decreto que modificó la regulación, justamente, del registro de una candidatura migrante, se pudo impugnar en su momento planteando la afectación al principio de progresividad.

No dejo de advertir que alguien podría cuestionar que en ese momento no se sabía si algún partido podría incumplir con la obligación, por lo que otro momento para controvertir el incumplimiento a esta obligación se actualizó, justamente, en el momento en que los partidos políticos registraron sus listas de representación proporcional y en la que fue para todos y todas, los actores políticos en el estado de Nayarit, un hecho notorio de que Movimiento Ciudadano no registró una candidatura migrante.

En ese momento sí existió la posibilidad de impugnar y lograr la revisión de la acción afirmativa a favor de personas migrantes, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Realizar este ajuste hasta la asignación de diputaciones tiene como consecuencia que se alteren las reglas de la contienda, justamente después de conocerse los resultados.

Estas son, en breve, las relaciones que sustentan mi disenso y señalando que votaré en contra, con la emisión de un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Buenas tardes.

En este recurso yo presentaré un voto concurrente. Estimo que, si hay una importancia y trascendencia para que se estudie de fondo, pero esta no se relacionada, desde mi perspectiva, con el principio de progresividad y no regresividad de derechos, aunque así lo plantea en los actores, sino con una tensión que hay entre varios derechos y que el estudio del caso debió hacerse desde una perspectiva de interpretación sistemática y complementaria de la ley con la Constitución local, no desde este análisis de principio de progresividad.

En ese sentido, sí creo que es distinto al precedente que se cita.

Lo planteado por los recurrentes nos lleva a responder, para mí, como problema jurídico relevante si la eliminación de la exigencia de postular a una candidatura migrante, para que un partido tenga derecho a la asignación de diputaciones por representación proporcional es, digamos, constitucional y armónico constitucional y armónico con la representación popular, electa que estaría en juego de la ciudadanía que votó por Movimiento Ciudadano.

La condición de los derechos de los partidos políticos y sus candidaturas para acceder al principio de representación proporcional y la obligación de una candidatura migrante.

De hecho, en la ley todavía existe la obligación de una candidatura migrante. Lo que se eliminó es que, su postulación fuera una condición necesaria para participar de la representación proporcional y se eliminó solo de la ley.

Ahora, el proyecto plantea que el caso conlleva este estudio desde estándares de progresividad y no regresividad en relación con las acciones

afirmativas y nos propone revocar la asignación de representación proporcional al Partido Movimiento Ciudadano que incumplió con la cuota de postulación de personas migrantes, pues estima que la derogación de la ley establecía esta cuota, es un requisito de acceso que, y su eliminación es regresiva.

Coincido, y como ya dije, con la procedencia. Desde mi perspectiva, la trascendencia implicaría analizar: primero, el derecho de las personas migrantes a un acceso efectivo a los cargos de representación en el Congreso de Nayarit, pues la representación proporcional es la única vía que tienen para hacerlo.

Segundo, el derecho de los partidos de acceder a la destrucción de curules por este principio de representación proporcional, cuando existe el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la Constitución, desde mi lectura de la Constitución, para hacerlo.

Y tres, el derecho de la ciudadanía a ser representada conforme a lo manifestado en las urnas según las listas presentadas por los partidos.

Ahora bien, respecto al estudio de fondo, considero que el análisis del proyecto respecto a la regresividad es innecesaria. De la interpretación sistemática y funcional del ordenamiento legal en el estado de Nayarit, en su Constitución y en la Ley Electoral, se desprende que la obligación de postular a personas migrantes prevalece a pesar de que se haya eliminado de la Ley secundaria ser una condición para la asignación de RP.

Ahora, su incumplimiento sí tiene en la Constitución local la consecuencia de no acceder a curules de RP, es decir, en la Constitución para mí en su artículo 27 se mantuvo como una condición de participar en la asignación de representación proporcional y en la Ley Electoral en el artículo 21 se mantiene vigente el mandato de postular una candidatura migrante, ahora en el quinto lugar de la lista de RP.

En ese sentido, era para mí suficiente o es suficiente determinar la supremacía y vigencia del artículo 27 de la Constitución de Nayarit, en el que se enumeran las disposiciones que se deben observar para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Esto permitía a la Sala responsable concluir que esta postulación sigue siendo una condicionante para recibir curules por este principio de proporcionalidad, por lo que dicha autoridad, es decir, la Sala estaba en aptitud de hacer efectivo el requisito mencionado, como también lo estaba el Tribunal local y el Instituto Electoral de Nayarit.

Por estas razones estoy de acuerdo con revocar la decisión de la Sala Regional del Tribunal, esta con sede en Guadalajara, y el efecto de que esta Sala Superior realice en plenitud de jurisdicción la asignación de diputaciones de representación proporcional.

El método de asignación que se propone en el proyecto es el correcto, a diferencia del que se utilizó en las instancias locales y que en la Sala Regional ya no se corrió la fórmula de asignación, esa es otra razón por la cual también estoy de acuerdo con el estudio que se hace del mecanismo de asignación proporcional.

Esto implica que no se le puede hacer acceso a curules al partido Movimiento Ciudadano por incumplir con la postulación migrante.

Ahora, dado que yo llego a la misma conclusión, pero con una perspectiva de procedencia y de interpretación sistemática y complementaria de la ley con la cuestión local, presentaría un voto concurrente.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

He escuchado con atención la intervención de la magistrada y del magistrado. Yo coincido con los argumentos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El proyecto se construye en función de hacer el análisis del principio de progresividad en la vertiente de no regresividad, precisamente porque se elimina una condicionante en la ley local.

Una condicionante que obligaba, precisamente a postular a una diputación migrante a cada partido político.

En ese sentido es que se corre un test de progresividad, en su vertiente de no regresividad.

¿Qué es lo que se dice en este test? Se recortó el ámbito sustantivo de protección del derecho humano a la participación política de los migrantes en Nayarit, se limitó el núcleo esencial del derecho producido a retirar la consecuencia jurídica que se preveía para los partidos políticos ante el

incumplimiento; se genera un desequilibrio entre las finalidades de las acciones afirmativas y la protección de los grupos vulnerables.

Se omite exponer las razones de pesos que justifiquen dicha regresión y tampoco se analizó si la medida era proporcional para conseguir un fin constitucionalmente válido.

Incluso, finalmente en el test de no regresividad, también se establece que no se valoraron otras medidas menos gravosas para evitar el derecho en cuestión y este se ve como un tema de carácter constitucional.

También, la ponencia valoró lo que nos está razonando el magistrado Rodríguez Mondragón.

En efecto, nuestra lectura del artículo 27 de la Constitución Política de Nayarit en su último apartado, tal parece que sigue dejando viva la obligación de los partidos políticos de postular a un migrante para tener el acceso a la representación proporcional.

Si se realiza esta interpretación, yo no tendría inconveniente, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, creo que no chocan los argumentos, prácticamente, si hablamos de este requisito, de esta condición bajo esta vertiente de que no se realizó un estudio ponderado o adecuado de por qué no es regresivo, y dos, se realiza la interpretación sistemática para considerar que subsiste el derecho y de esa manera se protege el principio de progresividad desde el punto de vista constitucional.

¿No sé si esta situación o esta argumentación pudiera incorporarse en el capítulo de importancia y trascendencia y pudiéramos conjugarlas? Lo consulto para ver si es factible incorporar los razonamientos e ir por un mismo camino.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, presidenta.

Sí, yo coincido, de hecho, con buena parte del proyecto, que efectivamente hace también este análisis de sistematicidad entre la Constitución y la ley, entonces creo que sí podríamos coincidir y no es necesario un voto concurrente de mi parte se hicieran estos ajustes.



Lo que yo no, digamos, quisiera, jurídicamente no aborda es el problema de la regresividad, porque no lo veo necesario.

Y si el magistrado Fuentes aceptaría el que tuviéramos, sí, ese acercamiento en las posiciones, con mucho gusto me sumaría al proyecto, que como he dicho también comparto en su análisis ya de la asignación de la fórmula.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado. Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Me gustaría escuchar la posición de mi compañera presidenta y de mi compañero magistrado Felipe de la Mata, para ver si podemos sumar en esta armonización que he propuesto y que acompañaría el magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrado De la Mata, ¿tiene alguna intervención?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo estaría de acuerdo.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo, igualmente, vengo con el proyecto, magistrado Fuentes. Si usted está de acuerdo, yo no tendría inconveniente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, presidenta. Desde luego, así sumamos y hacemos eco de los argumentos que nos propone el magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bien, si no hay más intervenciones, secretario general, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con las modificaciones.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra, con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi proyecto y las modificaciones sugeridas y aceptadas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto y agradezco al magistrado Fuentes el acercamiento en las posiciones.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta y las adecuaciones que se realicen.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, presidenta.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1135 y 1136 de año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada, la emitida por el Tribunal local y el acuerdo de asignación realizado por el Instituto local.



Tercero.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral del estado de Nayarit que emita las constancias de asignación a favor de las fórmulas de candidaturas en términos de la sentencia.

Bien, ahora solicito al secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En los recursos de reconsideración 1114 y 1124, el acto que se reclama es material y jurídicamente irreparable.

En los recursos de reconsideración 1115, 1142 y 1143, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 1132, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 1130, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones, secretario por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

En relación con el REC-1130.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Aquí respetuosamente me separo del proyecto que nos propone la improcedencia de este recurso de reconsideración.

En este caso nos correspondería determinar si la decisión de la Sala Regional Xalapa con respecto a confirmar los resultados de la elección de senadurías de mayoría relativa en el estado de Oaxaca y, particularmente, en la que se asigna a la primera minoría debe sostenerse o más bien corresponde revocarla y definir un criterio de importancia y trascendencia.

El proyecto expone que no se satisface el requisito especial de procedencia de este recurso de reconsideración, porque señala lo que pretende el Partido del Trabajo es inviable, o sea, no puede tener el efecto que solicita el Partido del Trabajo, ya que únicamente solicita modificar el resultado de la elección de primera minoría en el estado de Oaxaca y revocar la constancia entregada por el Consejo Local del INE en la entidad al Partido Verde Ecologista.

El proyecto llega a esta conclusión dado que lo que se pretende en esencia es anular solo una elección de la de mayoría y esta es la de primera minoría, lo que no sería posible porque las infracciones que se alegan no corresponden al ganador de la elección que fue el partido político Morena. Las infracciones que se alegan fueron cometidas por el Partido Verde.

Ahora, la nulidad de la elección dejaría sin efecto la votación de la ciudadanía que optó en su mayoría por otra opción política que en este caso fue Morena, por lo que el recurso de reconsideración no sería procedente.

En mi opinión esta es una forma de ver el problema, pero no es la mejor lectura que se puede hacer de las pretensiones y la demanda, y, de hecho, no es la única lectura jurídicamente posible, también puede ser que el efecto sea solo anular la elección por primera minoría o la elección de mayoría relativa relacionado con la curul que se asigna a la primera minoría.

De hacerlo así y de observar que sí es viable jurídicamente esa pretensión, el recurso sería procedente, de hecho plantearía un tema de importancia y trascendencia jurídica no solo para la elección en Oaxaca, sino para todo el orden jurídico constitucional, y electoral en materia legal.

Esto, dado que, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente del juicio de inconformidad 295 de 2018, ahí se dijo que sí existe la posibilidad jurídica de analizar la validez de la constancia de asignación de primera minoría, dado que la afectación a un resultado que implique la obtención de un cargo público debe ser revisable en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Este precedente, me parece más robusto en relación con nuestro sistema de elección, sistema electoral y de nulidad, ¿por qué?, porque asumir la



postura del proyecto implica que no se puede cuestionar la validez de una constancia por la factibilidad de anular votos en función de conductas que sí son violatorias de alguna norma electoral.

En este caso concreto, lo que se acusa como una transgresión es la publicación de propaganda política-electoral durante el periodo de veda.

Ahora, no comparto la inviabilidad de efectos sostenida en el proyecto, porque en mi consideración y con base en ese precedente, la pretensión de invalidez de una elección de primera minoría se puede analizar en lo individual sin afectar el resultado (falla de audio) relativa al ganador, es decir, al primer lugar de la elección, en este caso de Oaxaca.

Y tiene sentido no cuestionar las senadurías asignadas a Morena por mayoría relativa, porque no es el partido del cual se está quejando el Partido del Trabajo por cometer alguna irregularidad, es decir, sus votos no están cuestionados. Están cuestionados los votos del segundo lugar al cual le corresponde, por el diseño del sistema electoral, la asignación de la primera minoría.

Y entonces, asumir la inviabilidad de efectos genera una imposibilidad que no encuentro muy armónica con el sistema, digamos, de acceso a la justicia para anular elecciones que pueden ser resultado de una conducta transgresora del orden constitucional y legal, como es la publicación de propaganda política electoral en periodo de veda.

Si bien entiendo que la elección de senaduría de primera minoría es consecuencia de la elección de mayoría relativa es una sola elección, en donde se manifiestan, digamos, la votación para el primer lugar y el segundo lugar, lo cierto es que resulta necesario verificar que los mejores perdedores también hayan cumplido con los principios constitucionales que rigen las elecciones.

Y esa elección de primera minoría en realidad jurídica y de política electoral se dispuesta entre el segundo y el tercer lugar, que en el caso de Oaxaca tienen una diferencia de resultados entre el primero y el segundo de 1.9 por ciento de la votación, es decir, es una elección que es competida y que está dentro de los márgenes previstos en la Constitución y en la ley para observar una presunción de determinancia ante causales de nulidad, como puede ser la que está alegando el Partido del Trabajo.

Tampoco comparto lo sostenido en el proyecto en relación a que en la ley no existe un supuesto para lograr la nulidad de una elección de senaduría de primera minoría, quizá no lo dice textualmente, pero lo que sí dice la ley es que se puede impugnar los resultados de la elección de mayoría relativa.

Y los resultados de mayoría relativa son relevantes jurídicamente para asignar las curules a quien queda en primer lugar, como a quien queda en segundo lugar.

Esto, dado que este tipo de elecciones no deberían de escapar a la revisión de estudio jurisdiccional para que se vigile el cumplimiento de la ley para declarar válida esa elección.

Ahora, por supuesto la inviabilidad se puede observar si solo aceptamos como una consecuencia jurídica posible invalidez, es decir, anular toda la elección, y entonces sí no sería, digamos, lógico, no sería justo anular la elección que ganó Morena, ¿verdad?

Pero ese no es el único efecto jurídico que se le puede dar, realmente este dilema nos llevaría a dos posibles soluciones. Una es repetir solo la elección de primera minoría, sin que participe el partido político Morena, al que ya se le asignaron dos senadurías por mayoría relativa, esto tiene la desventaja de que, en una elección extraordinaria participen todos los electores, inclusive aquellos que ya ejercieron su voto en favor del primer lugar.

Sin embargo, digamos, sería una consecuencia que no es un impedimento para repetir una elección.

Si esa desventaja se considera, digamos, que no es armónica con el sistema de representación y votación, hay otro posible efecto jurídico y es anular la votación obtenida, a través de conductas fraudulentas, como es la emisión de propaganda política-electoral durante la época de veda, es decir, donde está prohibida todo tipo de propaganda político-electoral.

En este caso, se está alegando la difusión, la publicación de propaganda pagada, es decir, pautada en redes sociales, a través de un contrato entre, dado los hallazgos en materia de fiscalización, entre un tercero, una empresa y las empresas que se dedican a pautar esto.

Es decir, el partido político inclusive recurrió a una estrategia de tercería para la contratación, es decir, eludiendo inclusive la responsabilidad que tiene de hacerse cargo de la propaganda que se pautó y le benefició.

Ahora, finalmente, reconozco haber votado a favor del recurso de reconsideración 853 de 2018 en el que se impugnó la nulidad de la elección de primera minoría por el rebase de tope de gastos de campaña y en el que se señaló que no era posible analizar esta elección.

Ahora, sin embargo, como consta en la versión estenográfica de aquella sesión, mi voto estuvo fundamentado en que, para ese caso no se actualizaba ningún supuesto constitucional sobre el rebase de tope de gastos de campaña; es decir, no había una causal de nulidad que permitiera, digamos, el análisis planteado en el caso concreto.

Por lo cual, encuentro más coherente mi posición que asumo ahorita con lo resuelto en el juicio de inconformidad 295 del 2018, en donde sí reconoció la posibilidad jurídica de revisar la elección de la primera minoría y también esto lo concluyo, a partir del análisis constitucional y legal de que hay un derecho a impugnar la validez de los resultados por el principio de mayoría relativa dentro de los que, se encuentra la primera minoría.

Es por estas razones que presentaría un voto particular por considerar que es procedente el asunto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario general, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 1130 en donde presentaría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 1130 y acumulado, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las doce horas con cincuenta y nueve minutos del día trece de agosto de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión pública por videoconferencia.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 23/08/2024 05:52:40 p. m.

Hash: ✓VHlolzV5DyX2I+zK/mdVGZWn91M=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 23/08/2024 05:46:16 p. m.

Hash: ✓OaOkEJebNatpvnEzRTpihO2Sixk=